

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA MIXTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Accionante: José Hernando Neusa Sacristán  
Accionado: Blanca Maritza Neusa Ruiz  
Radicación: 2023-00117  
Asunto: Conflicto de competencia  
AI-183/23

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 33 de Familia respecto del Juzgado 44 Civil del Circuito, ambos con sede en esta ciudad, para conocer el asunto del epígrafe.

1

**Antecedentes**

1. José Hernando Neusa Sacristán presentó demanda verbal en contra de Blanca Maritza Neusa Ruiz, en un primer momento, con el objeto de que: (i) se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 1307 otorgada en la Notaría 26 del Circuito de Bogotá el 16 de agosto de 2013; (ii) se deje sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de que esta trata; (iii) se ordene la restitución del predio a la masa herencial; y (iv) se libren los respectivos oficios junto con la orden de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-403316696 a la Oficina de registro respectiva. De otra parte, subsidiariamente, deprecó que: (i) se declare la simulación relativa de la escritura pública objeto de la controversia por cuanto la intención del accionante fue donar sus derechos gananciales, reservándose en forma vitalicia el usufructo del inmueble adjudicado a la demandada; y, consecuentemente (ii) ordenar la corrección

y aclaración del instrumento público, así como su inscripción en el folio de matrícula correspondiente<sup>1</sup>.

2. Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado 33 de Familia de Bogotá quien, la inadmitió en auto de 11 de agosto de 2023 para que fuera corregida, entre otros aspectos: “3. Se excluya la pretensión primera subsidiaria por tratarse de un trámite de competencia de los juzgados civiles del circuito” y “4. Se aclaren los hechos de la demanda, toda vez que posterior a la lectura de la misma, no se puede tener un orden cronológico de los sucesos plasmados en el escrito de la demanda. De igual forma, se indiquen la o las causas determinantes que dieron origen a la nulidad invocada, y de ser el caso se aclare si la presente acción es un proceso de petición de gananciales. En caso de ser un proceso de petición de gananciales, se adecuen el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda”<sup>2</sup>.

3. Con el fin acatar tales observaciones, modificó las pretensiones de la demanda que formuló así<sup>3</sup>:

PRIMERA. Que se declare que el señor JOSE HERNANDO NEUSA SACRISTAN, portador de la cédula 2859578, tiene derecho a concurrir a la sucesión de la señora BLANCA CECILIA RUIZ DE NEUSA (e.p.d) . En calidad de cónyuge sobreviviente. Tramitada en la notaría 26 del circulo de Bogotá.

SEGUNDA. Declarar ineficaces todos los actos de partición efectuados dentro del proceso de sucesión de la causante BLANCA CECILIA RUIZ DE NEUSA,

en la notaría 26 del circulo de Bogotá, autorizados por escritura pública No. 1307 del 16 de agosto del año 2013.

TERCERA. Que se ordene rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que al señor JOSE HERNANDO NEUSA SACRISTAN, le corresponde el 50 por ciento del bien inmueble ubicado en la AK 36 No. 0-24 . inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40316696. Con respecto a la herencia de su difunta cónyuge BLANCA CECILIA RUIZ DE NEUSA.

CUARTA. que se ordene librar los correspondientes oficios con destino a la oficina de registro correspondiente.

QUINTA. Se condene en costa a la parte demandada en costa y agencias en derecho a su oportunidad.

2

4. En proveído de 8 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, el juzgado de familia consideró que dado que la demanda se enfila a que se declare la nulidad de la escritura pública 1307 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría 26 del Circulo de Bogotá, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, porque se debe considerar que “la renuncia de gananciales” tiene como finalidad la de librarse de toda

<sup>1</sup> PDF “001Demanda.pdf” de la subcarpeta “JUZG 44 CIVIL DEL CIRCUITO” del expediente 2023-00117.

<sup>2</sup> PDF “003AutoInadmite.pdf” de la subcarpeta “JUZG 44 CIVIL DEL CIRCUITO” del expediente 2023-00117.

<sup>3</sup> PDF “004MemorialSubsanacionDemanda.pdf” de la subcarpeta “JUZG 44 CIVIL DEL CIRCUITO” del expediente 2023-00117.

<sup>4</sup> PDF “010AutoProponeConflicto2023-461.pdf” de la subcarpeta “JUZG 44 CIVIL DEL CIRCUITO” del expediente 2023-00117.

responsabilidad del pasivo social, pero únicamente sobre una cuota abstracta o sobre la universalidad de esta, más no sobre bienes o derechos en concreto, luego si no es ello lo que se persigue, se tratará de una figura distinta, de ahí, que si en el particular lo que se busca es que se declare la existencia de un vicio en el consentimiento del demandante por no habersele indicado los efectos de la renuncia a la que se estaba sometiendo, la competencia no sea de la especialidad familia sino de la civil, más aún si no se discuten las calidades de heredera o de cónyuge supérstite.

5. Una vez el asunto se remitió y adjudicó por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, se abstuvo de asumir el conocimiento y suscitó conflicto de competencia negativo, tras considerar que en el asunto traído ante la jurisdicción no se pide la nulidad absoluta de la escritura pública 1307 del 16 de agosto de 2013, sino la declaratoria de ineficacia del trabajo de partición y adjudicación, lo que conlleva a que la competencia en primera instancia sea del juez de familia, en virtud de lo previsto por el numeral 19° del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012. Por lo anterior, ordenó remitir la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

6. Procede esta Sala Mixta a zanjar la controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

### **Consideraciones**

1. Señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas*

*integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (subraya fuera de texto).*

De conformidad con la disposición en cita, esta Corporación, por conducto de la Sala Mixta, es la llamada a resolver la controversia suscitada entre los Juzgados 33 de Familia y 44 Civil del Circuito, comoquiera que ambas autoridades pertenecen al Distrito Judicial de Bogotá.

2. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “(...) *la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)*”<sup>5</sup>.

2.1. La misma, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña y el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional) y en caso de acumulación de procesos o pretensiones (factor conexidad).

3. Para resolver la colisión incumbe analizar el segundo de tales factores, atendiendo a la naturaleza del asunto, pues los jueces enfrentados han rehusado el conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de esa competencia que atiende, al contenido de la pretensión<sup>6</sup>.

3.1. Conforme al *petitum* fijado al subsanarse el libelo introductorio, la primera aspiración del demandante José Hernando Neusa Sacristán busca que se declare que tiene derecho a concurrir como cónyuge sobreviviente a la causa mortuoria de Blanca Cecilia Ruiz de Neusa; en segundo lugar, que se declaren “ineficaces” los actos de partición de la sucesión de la mencionada causante incorporados en la escritura pública 1307 de 16 de agosto de 2013, que se otorgó en la Notaría 26 de Bogotá; en consecuencia, se rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta que al actor le corresponde el 50% del derecho de dominio sobre el predio con matrícula 50S-40316696, en la herencia de su difunta cónyuge Blanca Cecilia Ruiz de Neusa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-040/97, de 3 de febrero de 1997, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-308/14 de 28 de mayo de 2014, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.2. En punto de la nulidad y rescisión de las particiones, el artículo 1405 del Código Civil, enseña que:

**“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.**

*La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota” (Se subraya fuera de texto).*

3.3. En cuanto al alcance del precepto transcrito, desde remota época, la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

*“(…).5. Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” (Luis Claro Solar, Explicaciones del derecho civil chileno y comparado, tomo XVII, pág.53), aunque tiene fundamento contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, **en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...**” (Hernando Carrizosa Pardo. Las sucesiones. Tercera edición, pág. 492). (...).*

*De manera que al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” **establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto,** como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su*

*perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan*".<sup>7</sup> (Se subraya fuera de texto).

3.4. Dicho ello, se advierte que la demanda tal como fue presentada y posteriormente subsanada tras haber sido inadmitida por el Juzgado 33 de Familia de esta urbe, se endereza a evidenciar que Blanca Maritza Neusa Ruiz en calidad de heredera de la señora Blanca Cecilia Ruiz de Neusa, indujo a un error al señor Neusa Sacristán, de tal manera que se debe declarar la nulidad del acto por la existencia de un vicio en el consentimiento de éste y en consecuencia, elaborar un nuevo trabajo partitorio, restituyéndole el 50% del inmueble identificado con matrícula 50S-40316696, lo que evidencia que la competencia para asumir el litigio se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia.

Y es que en lo que respecta al punto neurálgico en el que se cimentó este conflicto, esto es, la supuesta configuración de la invalidez del acto que se incorpora en la escritura pública 1307 del 16 de agosto de 2013, con independencia que al trabajo de partición se le deban aplicar las mismas reglas de los contratos, ello no disiente que se trate de una institución diferente a las de naturaleza contractual, tal como fue señalado por la jurisprudencia citada *ut supra*.

3.5. Siendo así, no es sostenible como lo indicó el funcionario primigenio que la especialidad civil debía conocer del trámite en razón al numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, por calcularlo de mayor cuantía, puesto que existen otras causales específicas de competencia objetiva que le asigna -por las pretensiones del escrito inaugural- el conocimiento de la demanda a los jueces de familia en primera instancia, a saber, los numerales 12, 13, 18 y 19 del artículo 22 *ejusdem*, que disponen:

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, Magistrado ponente Rafael Romero Sierra.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

(...)

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...).”

3.6. Obsérvese entonces que cada uno de los pedimentos del litigio se encuadran en los anteriores numerales, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la distribución de la competencia, de faz al factor objetivo: “los artículos 21 y 22 *ibídem* radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre “...**la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...**”<sup>8</sup>.

7

4. Como lógica consecencial, precisamente porque es un vicio en el consentimiento el que se alega como motivo de invalidez de la partición sucesoral, al margen de su configuración, es que la competencia para tramitar y definir tal controversia se encuentra asignada por el legislador al Juez de Familia.

Dentro del anterior contexto, se dispondrá la remisión al Juzgado 33 de Familia de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso en referencia.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC-6730-2016, del 4 de octubre de 2016, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

**1. DECLARAR** que la competencia para conocer la demanda promovida por José Hernando Neusa Sacristán contra Blanca Maritza Neusa Ruiz corresponde al Juzgado 33 de Familia de Bogotá.

**2.** Comuníquese esta decisión al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

202300117



MARIO CORTÉS MAHECHA  
Magistrado

202300117



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

202300117

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ec0ba955dc8c2485d66a3d3ff979bd7915c6e0625f54e2b02996819d3105d**

Documento generado en 14/11/2023 08:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**